

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 18
Por seis meses 32
Por tres id... 60

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 29.

PÓSITOS.

Se recomienda á los Ayuntamientos el nombramiento de apoderados en Madrid que recojan de la Deuda pública los mandamientos de pagos por las acciones que poseian los Pósitos del Banco de San Fernando.

El Ilmo. Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.

Por esta Junta de la Deuda, en sesion del dia 21 de Agosto próximo pasado, se han mandado reconocer y abonar en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, conforme á la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que tenían los pueblos contra el Estado por las acciones que poseian sus pósitos del Banco de San Fernando, y de las cuales dispuso el Gobierno por ley de 9 de Noviembre de 1837.

Muchos son los pueblos que tienen acreditada ya su representacion ante este Centro Directivo, y van á recojer por medio de sus apoderados los mandamientos de pago contra el Tesoro, que les han sido ya librados; pero otros varios han dejado todavía de remitir los oportunos poderes, desatendiendo de esta manera la realizacion de un débito que el Gobierno tiene interés en dejar pronto satisfecho.

Para los primeros, á fin de que adquieran conocimiento del acuerdo citado de esta Junta, y especialmente para los segundos al objeto de que otorguen sus poderes y comparezcan al llamamiento general que á todos los acreedores por el expresado ramo se ha mandado hacer por medio de la *Gaceta de Madrid*, interesa que dicte V. S. la disposicion que crea mas conducente, ora sea por medio de circulares á los Alcaldes de los pueblos, comunicándoles la resolucion de esta Junta de que se deja hecho mérito, y excitando el celo de aquellos para que no demoren el autorizar, si ya no lo hubieren hecho, persona que haya de recojer de estas oficinas el mandamiento de pago para que les sea satisfecho en billetes de la Deuda del Material del Tesoro, segun procede con arreglo á la ley de 3 de Agosto de 1851.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos que no hubiesen otorgado la autorizacion que se indica, lo verifiquen á la mayor brevedad, remitiendo por duplicado dichas autorizaciones á

este Gobierno, para que se eleven por el mismo á la Direccion general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion para los efectos oportunos.

Burgos 11 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 2.º.—El Señor Ministro de Estado remite á este de la Gobernacion con fecha 14 de Julio último una nota que le ha sido comunicada por la Legacion de Méjico en esta Côte, que copiada á la letra dice asi:—Excmo. Señor:—S. M. el Emperador ha tenido noticia de que D. Plácido Vega, que se titula Gobernador del Estado de Sinalva, ha vendido ó cedido á una casa extranjera establecida en la ciudad de San Francisco la isla del Carmen, situada en el Golfo de Cortés. Como por las leyes que regian en la República en 31 de Mayo de 1863, en cuyo dia abandonó la Capital el Gobierno de D. Benito Juarez, estaba prohibido á los Gobernadores de los Estados la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio Nacional: como esa prohibicion está expresa de una manera mas terminante respecto al Estado de Sinalva en el decreto de 25 de Marzo de 1862, en el cual se anuló el que su legislatura expidió declarando propiedad del mismo Estado los terrenos valdios; y finalmente, que como la cesion ó venta de que se trata, aun cuando haya sido

hecha con autorizacion de D. Benito Juarez, está declarada nula por el decreto de 25 de Julio de 1863 y por el posterior de 8 de Noviembre de 1865, ha acordado S. M. que este Ministerio proteste, como lo hace, que el Gobierno de Méjico no reconoce ni reconocerá en ningun tiempo la venta ó enajenacion de cualquiera parte del territorio nacional, y que los que le adquieran en virtud de contratos que celebren con el llamado Gobierno de D. Benito Juarez, ó con cualquiera de sus agentes, no tendrán derecho á indemnizacion por daños y perjuicios ni á que se le devuelva el importe de las ministraciones que hubiesen hecho en dinero ó efectos.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva hacerlo presente á los Ministros de Imperio en el extranjero, á fin de que hagan saber esta protesta á los respectivos Gobiernos cerca de los cuales están acreditados, y para que dándole toda la publicidad posible no pueda en ningun tiempo alegarse ignorancia.—Lo que de Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que llegue á conocimiento de los habitantes, para evitar se sorprenda la buena fé de alguno de ellos haciéndole tomar parte en la empresa á que se refiere la anterior comunicacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Reglamento para la ejecución de la ley
de 24 de Mayo de 1863.—Título II.—
Deslinde de los montes públicos.

(Continuacion.)

Art. 28. La fijacion de los limites empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de intercesion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los limites del monte por la parte que confine con uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndose las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la Superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubiere mostrado

parte en la operacion y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, le anunciarán en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no exceda de quince dias para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído al Consejo provincial, el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los limites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los limites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso dealzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito, en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corte de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos; y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere sólo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que quedá dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion

fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La Autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TÍTULO III.

Adquisicion de montes por el estado,
permutas con los pueblos ó particulares
y plantacion de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que, despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniere en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente conviniere, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos; pero ántes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

Relacion de los individuos de la provincia de Burgos fallecidos durante el primer semestre del año actual perteneciendo al Cuerpo de Infanteria de Marina, con expresion del crédito que les resultó en su final ajuste, autoridades y residencia de las mismas, de quienes podrán reclamar los herederos las cantidades á que ascienden dichos créditos.

Pertenecian.		Clases.	Nombres.	Id. del padre.	Id. de la madre.	Pueblo de su naturaleza.	Fecha del fallecimiento.			Crédito que les resultó en su final ajuste.	Autoridades de quienes podrá hacerse la reclamacion y residencia de las mismas.
Batallones.	Compañías.						Día.	Mes.	Año.		
3.º	1.ª	Soldado.	Faustino Vicente Garcia.	Leandro.	Manuela.	Padilla de Abajo.	2	Noviembre.	1865.	Escudos.	Del 1.º Gefe del 5.º Batallon de Infanteria de Marina residente en Ferrol. Del id. id. del id. id. residente en id.
3.º	1.ª	Id.	Juan Martinez Ruiz.	Pedro.	Juana.	Obaranos.	8	Febrero.	1866.	Milésimas.	
3.º	4.ª	Id.	José Santiago Paramo.	Felipe.	Maria.	Pedrosa.	1	Mayo.	1866.		

Madrid 5 de Setiembre de 1866. — José M. Pal.

cultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes; y respecto de los de corporaciones su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, después de oír al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con sólo previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de Estado y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de aquella exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa, se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

(Se continuará.)

consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de algunas de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento después de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de Montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó transcurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo, indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido, que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevé en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años

siguientes á la expropiacion, y después que la Administracion hubiese hecho en los terrenos ántes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de Montes darán conocimiento al Gobierno por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse, con probabilidad de buen éxito, á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TÍTULO IV.

Refundicion de dominios.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ámbos dominios en el dueño del vuelo previa indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por si lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera difi-

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Circular á los Alcaldes del partido de Burgos.

Encargo á V. practique las mas activas diligencias para conseguir la captura del sugeto cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido, lo hagan conducir con toda seguridad por medio de la Guardia civil, al Juzgado de Miranda, donde se le sigue causa criminal por lesiones muy graves á Manuel Santarén, su compañero, esperando se sirva V. acusar recibo por escrito de esta circular.

Señas que se citan.

Antonio Castro, natural de Arbiéra, en la provincia de Burgos. Es de oficio jornalero, cerrado de barba, color moreno, pelo y ojos negros, viste pantalon de lienzo blanco gallego, y debajo otros azules rayados, blusa y boina negra, alpargata valenciana, y un morral blanco con varios efectos de vestir.

Burgos siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Feijóo.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Don Mariano Cebrian Pardo, Caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, y Juez de primera instancia de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente, al público hago saber: que en siete de Julio último se aprehendieron á unos gitanos siete caballerías menores, que tengo depositadas en esta poblacion, y cuyas señas se pondrán por nota á continuacion, así que los que se crean dueños de ellas se presentarán en este Juzgado á acreditar su dominio y usar de su derecho en término de treinta dias á contar desde la insercion de este. Así lo tengo acordado en providencia de veinte y nueve de Agosto último.

Dado en Salas de los Infantes á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano Cebrian Pardo.—El actuario, Benito M. Diaz.

Señas de las caballerías.

Un pollino, entero, de pelo negro, de bastante alzada en su clase, cerrado. Otro entero, pelo negro, de menos alzada, tambien cerrado. Otro de poca alzada, entero, pelo pardo. Una pollina, de pelo negro, cerrada, alzada regular. Otra cerrada, pelo cano, de corta alzada. Una bocha, de tres á cuatro años, de poca alzada, pelo rubio.

Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el dia 22 del corriente y hora de las doce de su mañana se procederá á la venta en pública subasta, en el almacén de comisos de esta Administracion de los géneros siguientes.

Clase de los géneros.	VALORACION.	
	Esc.	Mils.
Tres blusas de algodón nuevas.	4,800	
Dos pares pantalones de id. id.	2	
Un par de calzoncillos de id. id.	800	
Un chaqueton de paño burdo nuevo.....	3	
Un par pantalones de id. id.	2	
Un pantalon de id. usado.....	1,200	
Un calzoncillo de algodón id....	500	
Dos blusas de id. id.....	1,200	
Un pantalon de id. id.....	800	
Una elástica de lana id.....	400	
Cinco camisas de algodón id....	2,500	
Un chaleco id.....	600	
Cinco pares medias algodón id. 1		

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten interesarse en la subasta acudan á dicho almacén en el dia y hora designada.

Burgos 12 de Setiembre de 1866.—El Administrador, Agustin Genon.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Por oposicion.

La elemental completa de niños del Barrio de San Juan de Pasajes, dotada en 350 escudos anuales, casa y 109 escudos 500 milésimas por retribuciones, pagado de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Frómista, 350 escudos anuales, casa y retribuciones, municipales.

La incompleta de id. de Cordavilla la Real, 200 escudos, id. id.

La id. id. de Itero Seco, 175 escudos, id. id.

La id. id. de Quintanilla de Hormiguera, 80 escudos, id. id.

La id. id. de Celadilla, 75 escudos, id.

La elemental completa de niñas de Boadilla del Camino, 166 escudos 700 milésimas, id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por concurso.

La elemental completa de niños de Torrelavega, 500 escudos anuales, casa y retribuciones, id. id.

La id. id. de San Roque de Riomiera, 350 escudos, id. id.

La id. id. de Villaverde de Trucios, 250 escudos, id. id.

La id. id. de Barros y S. Mateo, id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Por concurso.

La elemental completa de niñas de Arrazua, 166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones, id.

La id. id. de Lezama, id. id.

La incompleta de id. de Galdames, en su Barrio de San Esteban, 110 escudos anuales, id. id.

La id. id. de idem, Barrio de San Pedro, id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 6 de Setiembre de 1866.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Anuncios particulares.

MOLINO HARINERO EN VENTA.

Se vende uno situado á las inmediaciones de Alba de Cerrato, provincia de Palencia, á dos leguas y media del Canal de Castilla y de la Estacion de Venta de Baños. Tiene caudal constante y gran salto de aguas, un par de piedras francesas, con su limpia y demás maquinaria correspondiente, movida por un rodezno de hierro; todo ello, así como el edificio, de construccion moderna. Quien quisiere tratar de su compra, puede dirigirse á Doña Eugenia Esteban, calle mayor, 74, Palencia; ó á Don Esteban Anton, en Vertabillo, á media legua del referido Alba. 8=10

Venta de un Molino y otras fincas en la Villa de Arcos.

A voluntad de sus dueños se vende un Molino de buena construccion, con dos piedras, la una blanca y la otra grija, y con agua suficiente. Tiene tambien casa y tenada correspondiente al mismo, y además catorce fanegas de heredad de primera, cercadas del rio y el cauce del Molino, y dos de segunda al pie de la casa.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas, puede acudir el dia 14 del corriente mes al mismo pueblo en donde se hallan, enterándose antes si lo tienen por conveniente del pliego de condiciones que está de manifiesto en casa de Pedro del Rio, uno de los dueños.

(2-2)

El 2 del corriente desapareció del cazadero, entre los pueblos de Villariezo y Sarracin, una perra de caza, de raza inglesa, cuyas señas son: diez meses edad, blanca toda excepto dos lunares negros en la cara y oreja, cola lanuda á toda su extension.

Las personas que la hallaren lo pondrán en conocimiento de Don Braulio Gallardo, del comercio de Burgos.

(2-4)

ALMACEN DE HIERROS.

El Almacén de ferreteria y herramientas establecido en la plazuela del Arzobispo núm. 19, se ha trasladado al núm. 18 de la misma calle, y sitio que antes ocupó el café de Diana, próximo al Espolon. El deseo de dar mayor impulso á las operaciones propias de dicho Establecimiento han obligado á su dueño á trasladarle á un nuevo local que tenga toda la amplitud necesaria al mayor desarrollo que ha tomado su comercio. A este efecto se ha aumentado considerablemente el surtido de hierros extranjeros y españoles de todas las clases y fábricas, así como el de clavazon, cerrajería, herramientas, batería de cocina con baño de porcelana, y el de CAMAS DE HIERRO, bruñidas, maqueadas y pintadas de la mayor novedad. En todos los objetos mencionados se han introducido rebajas de consideracion. 22-50

COMERCIO

DE
SATURNINO GUTIERREZ,
GÉNEROS COLONIALES,
PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1836, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacaos, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, chapagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalaos, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA. Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el coste de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 22-50

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL,